

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 6/2020 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control española relativa a la aprobación de las normas corporativas vinculantes asumidas por el responsable del tratamiento de Fujikura Automotive Europe Group (Grupo FAE)

Adoptado el 29 de enero de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 4

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5

4 OBSERVACIONES FINALES 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018, modificado por última vez el 2 de diciembre de 2019.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD en todo el Espacio Económico Europeo. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para defender las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD afirma el importante papel que desempeñan las NCV para ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (principal de las NCV) con el fin de aprobar NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, también por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, en ausencia de una decisión en virtud del artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento ha ofrecido garantías adecuadas y a condición de que se disponga de derechos exigibles y de vías de recurso eficaces para los interesados. Un grupo de empresas o grupo de intereses que lleve a cabo una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente («AC competente»), de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) El GT256, rev. 01, del Grupo de Trabajo del artículo 29,³ refrendado por el CEPD, establece los elementos necesarios de las NCV para los responsables del tratamiento, incluido el acuerdo de empresa en su caso, y el formulario de solicitud. El GT264 del artículo 29, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT256 rev.01. Además, el GT264 informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta al acceso a los documentos solicitados de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El Consejo Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(5) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1, y 2, cada solicitud debe abordarse de forma individual y se entiende sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes. El Consejo Europeo de Protección de Datos recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas que aplican, su tratamiento y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.⁴

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, junto con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas desde el momento en que el presidente haya decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el GT263, rev. 01, el proyecto de NCV asumidas por el responsable del tratamiento de Fujikura Automotive Europe Group fue revisado por la Autoridad de Protección de Datos española (en lo sucesivo, la «Autoridad de control de española») como autoridad de control principal de las NCV.

² El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³ Grupo de Trabajo del artículo 29, documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, GT 256 rev. 01.

⁴ Este punto de vista fue expresado por el Grupo del artículo 29 en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, GT154.

2. La Autoridad de control española ha presentado el 10.1.2020 su proyecto de decisión relativo al proyecto de NCV asumidas por el responsable del tratamiento de Fujikura Automotive Europe Group, en el que solicita un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 14.1.2020.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV asumidas por el responsable del tratamiento de Fujikura Automotive Europe Group (Grupo FAE, es decir, Fujikura Automotive Europe, S.A.U. y cada una de sus filiales) se aplicará al tratamiento y a las transferencias de los datos intragrupo y protegerá específicamente todos los datos personales tratados por el Grupo FAE dentro del EEE y los transferidos fuera de este. Entre los interesados afectados figuran los empleados actuales y pasados, los solicitantes de empleo, los clientes, los proveedores y las personas de contacto.
4. El proyecto de NCV asumidas por el responsable del tratamiento del Grupo FAE se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las AC reunidas en el CEPD han concluido que el proyecto de NCV asumidas por el responsable del tratamiento del Grupo FAE contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el GT256 rev.01, de conformidad con el proyecto de decisión de la Autoridad de control española presentado al CEPD para dictamen. Por lo tanto, el Consejo Europeo de Protección de Datos no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

5. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo FAE, al firmar el acuerdo sobre normas corporativas vinculantes intragrupo, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad de control española en su versión actual, dado que dichas normas ofrecen las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del grupo con sede en terceros países. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y del GT 256, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del grupo de las NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

6. Este dictamen se dirige a la autoridad de control española y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
7. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control española comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
8. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, del RGPD, la autoridad de control española comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)